

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DORIS H. BORRERO
SIBERÓN

APELANTE

V.

SANTA ROSA MALL, et
als.

APELADOS

KLAN202300454

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV04795

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

Doris H. Borrero Siberón (en adelante, Borrero Siberón o apelante) nos solicita que revisemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 28 de marzo de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción conjunta en solicitud de sentencia sumaria*, que instó Burlington y Deya Elevator. En su consecuencia, desestimó la demanda sobre daños y perjuicios instada por Borrero Siberón.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, Confirmamos la Sentencia apelada.

I.

El 21 de agosto de 2019 la señora Doris H. Borrero Siberón presentó una demanda de daños y perjuicios contra Santa Rosa Mall, LLC; Mapfre Praico Corporation y otros. El 18 de marzo de 2020 enmendó la demanda para incluir a la tienda Burlington Coat Factory (Burlington) de referido Centro Comercial.

En síntesis, la apelante, alegó que el día 29 de marzo de 2019, se encontraba en la tienda Burlington en el Centro Comercial Santa Rosa Mall y sufrió una caída, lesionándose en diferentes partes del cuerpo. Explicó que la caída ocurrió cuando se encontraba en el segundo nivel de la tienda y usó las escaleras eléctricas para acceder al primer nivel. Indicó que la caída se debió a la ausencia de supervisión o desperfectos que éstas adolecían, causando que perdiera total balance y cayera abruptamente al suelo. Mencionó que a raíz del incidente tuvo que ser atendida en primeros auxilios y luego fue trasladada a la Sala de Emergencias de Doctors' Center Hospital de Bayamón para atenderse las lesiones a causa de la caída. Indicó que, tras ello, se ha visto obligada a recibir tratamiento.

A consecuencia de la caída reclamó ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00), por daños físicos, y angustias mentales y emocionales, más gastos médicos futuros.

El 21 de mayo de 2020 Borrero Siberón enmendó la demanda por segunda vez para incluir a Deya Elevator Service, Inc. (Deya) Alegó que la caída se debió a "que la escalera repentinamente realizó un movimiento brusco causando que la Demandante fuera expulsada de la misma perdiendo total balance y cayera abruptamente al suelo."¹ Alegó que esa parte responde por no brindarle el debido mantenimiento a las escaleras ya que estas estaban defectuosas.²

Mapfre contestó la demanda, la demanda enmendada y la segunda demanda enmendada.³ Burlington también presentó su

¹ Apéndice pág. 31.

² Apéndice pág. 30.

³ Apéndice págs. 35-41.

contestación a la segunda demanda enmendada, al igual que Deya Elevator.⁴

El 17 de junio de 2021 Burlington presentó una demanda de coparte contra Deya Elevator. Este último, presentó su *Contestación a demanda contra coparte*.

Como parte del descubrimiento de pruebas, el 18 de octubre de 2021 se le tomó una deposición a la demandante Doris Borrero Siberón.

Luego de otros trámites, el 29 de agosto de 2022 Burlington y Deya Elevator instaron una *Moción conjunta en solicitud de sentencia sumaria*. Allí plasmaron, los siguientes hechos como no controvertidos:

[.....]

6. Había más personas en la misma escalera eléctrica que utilizó la Demandante para bajar del segundo al primer nivel de la tienda. Exhibit #1, Grabación del día del incidente.

7. La Demandante cayó fuera del área de la escalera eléctrica. Exhibit #1, Grabación del día del incidente; Exhibit #2, Transcripción de Deposición de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 91, In. 9-13.

8. La Demandante admite que caminó dos (2) pasos hacia al frente antes de sufrir la referida caída. Exhibit #1, Grabación del día del incidente; Exhibit #2, Transcripción de Deposición de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 111, In. 1-6.

9. Al momento de la caída, la mano derecha de la Demandante se encontraba justo al final del pasamano de la escalera eléctrica. Exhibit #1, Grabación del día del incidente.

10. No hay escalones al final del pasamanos de la escalera eléctrica. Exhibit #3, Fotografía de la escalera eléctrica de Burlington. 4

11. La Demandante alega que sintió un "jamaqueón" justo al final de la escalera eléctrica. Exhibit #2, Transcripción de Deposición de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 55, In. 4- 14; Pág. 57, In. 3-13.

⁴ Apéndice págs. 42-47 y págs. 48-52.

12. La Demandante admite desconocer qué provocó el alegado "jamaqueón". Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 91, In. 14-17.

13. Con anterioridad al día del incidente, la Demandante había utilizado la escalera eléctrica de la Tienda. Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 53, In. 22; Pág. 54, In. 1-3.

14. La Demandante no pudo observar a nadie más tener algún percance con la escalera eléctrica el día del incidente. Exhibit #1, Grabación del día del incidente; Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 64, In. 11-22, Pág. 65, In. 1-11.

15. Luego de la caída la Demandante estuvo sentada cerca de la escalera por un periodo de 10 a 15 minutos. Exhibit #1, Grabación del día del incidente; Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 64, In. 11-22, Pág. 65, In. 1-11.

16. La Demandante admite que nunca tuvo alguna situación con la escalera eléctrica con anterioridad al día del incidente por el que reclama. Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 93, In. 3-7

17. La Demandante no ha visto a más nadie caerse en la escalera eléctrica en que se cayó. Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 93, In. 19-22, Pág. 94 In, 1.

18. Tampoco le consta a la Demandante que alguien se haya caído el día antes de su caída. Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 94, In. 2- 8.

19. La Demandante no observó ningún defecto a simple vista en la escalera eléctrica. Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 94, In. 20-22; Pág. 95, In. 1-2.

20. La Demandante tampoco observó ninguna condición peligrosa o fuera de lo común que pudiese ser la causa del incidente. Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 117, In. 2-13; Pág. 118, In. 9-13.

21. La Demandante no tiene conocimiento sobre si la escalera eléctrica tenía algún defecto o problema. Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 95, In. 19-22; Pág. 96, In. 1-10.

22. Burlington cuenta con cámaras de seguridad grabando en todo momento. Exhibit #1, Grabaciones del día del incidente.

23. La Demandante se identificó en la grabación tomada por una cámara de seguridad. Exhibit #1, Grabación del día del incidente; Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 108, In. 9-22; Pág. 109, In. 1-22; Pág. 110, In. 1-22; Pág. 111, In. 1-6.

24. La Demandante reconoció que la grabación refleja su caída. Exhibit #1, Grabación del día del incidente; Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 108, In. 9-22; Pág. 109, In. 1-22; Pág. 110, In. 1-22; Pág. 111, In. 1-6.

25. La Demandante informó en Sala de Emergencia haberse tropezado mientras bajaba una escalera eléctrica. Exhibit #2, Transcripción de Deposition de la Sra. Doris H. Borrero Siberón, Pág. 106, In. 22-Pág. 107, In. 1-19; Pág. 118 In. 15-20; Exhibit #4, Hoja de Sala de Emergencia de Doctor's Center Hospital del 29 de marzo de 2019, marcada como Exhibit 1 de la Deposition.

26. De igual manera, la Demandante admitió bajo juramento que tropezó al utilizar la escalera eléctrica para bajar del segundo al primer nivel de la tienda. Exhibit #5, Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos por parte de la Demandante Notificado el 15 de noviembre de 2021; Contestación Núm. 8.

Ese mismo 28 de agosto de 2022, Burlington y Deya presentaron una *Moción informativa y sometiendo copia de video al expediente*.

El 6 de octubre de 2022 Borrero Siberón presentó una *Moción en oposición a sentencia sumaria*. Expuso como hechos no controvertidos los siguientes:

2. El 29 de marzo de 2019, la demandante se encontraba haciendo compras en la tienda de Burlington localizada en el Centro Comercial Santa Rosa Mall en el Municipio de Bayamón. (Anejo 2, P. 49)

3. La demandante llegó a la tienda junto a su esposo. (Anejo 2, P. 53)

4. La demandante llevaba entre 15 a 20 minutos en el segundo nivel de la tienda. (Anejo 2, P. 51)

5. La demandante cayó en el área de la plataforma final o peine de la escalera mecánica.

6. Al momento de la caída, la mano derecha de la demandante se encontraba justo al final del pasamano de la escalera eléctrica.

7. No hay escalones al final del pasamanos de la escalera eléctrica.

8. La Demandante sintió un "jamaqueón" justo al final de la escalera eléctrica, en el área de la plataforma del descanso en el peine. (Anejo 2, P. 55)

9. Con anterioridad al día del incidente, la demandante había utilizado la escalera eléctrica de la tienda. (Anejo 2, P. 54)

10. La Demandante no pudo observar a nadie más tener algún percance con la escalera eléctrica el día del incidente. (Anejo 2, P. 64)

11. Luego de la caída, la demandante estuvo sentada cerca de la escalera por un periodo de 10 a 15 minutos. (Anejo 2, P. 64)

12. La Demandante admite que nunca ha tenido alguna situación con la escalera eléctrica con anterioridad al día del incidente por el que se reclama. (Anejo 2, P. 93)

13. Burlington cuenta con cámaras de seguridad grabando en todo momento.

14. La demandante se identificó en la grabación tomada por una cámara de seguridad. (Anejo 2, P. 108)

15. La demandante reconoció que la grabación refleja su caída. (Anejo 2, P. 108-111)

16. La escalera eléctrica en cuestión estuvo fuera de servicio por varias semanas luego de la caída de la demandante. (Anejo 3-Foto)

En la moción explicó que "la escalera realizó un movimiento brusco causando que la demandante perdiera el equilibrio y saliera expulsada hacia el frente cayendo abruptamente al suelo."⁵ Indicó que el perito Ing. Ari J. Feliciano Pérez concluyó que la escalera se detuvo repentinamente por diversas fallas que pueden ocasionar el desbalance y la caída de los pasajeros. Que el

⁵ Apéndice pág. 100.

movimiento errático de la escalera y la caída reportada por la señora Borrero es cónsona con una de estas fallas y detenimiento de la escalera.⁶ Concluyó que Burlington sabía sobre la condición peligrosa y no hizo nada para corregirla. Indicó que existían controversias reales sobre hechos relevantes que impedían dictar sentencia sumaria.

Atendido el asunto, el 2 de diciembre de 2022 el foro primario denegó la moción de sentencia sumaria. Decretó que "existe controversia sobre si el incidente fue provocado por el descuido y negligencia de la propia Demandante o de las partes codemandadas."⁷

Insatisfecho, Burlington solicitó reconsideración. Expuso que el Tribunal no se expresó sobre la admisión de la demandante de que había caminado dos pasos antes de sufrir la referida caída.

Sobre ello, agregó lo siguiente:

Dicha admisión resulta medular, toda vez que demuestra que la demandante había salido ya de los escalones y se encontraba caminando por la plataforma inferior para salir de la escalera eléctrica. Es de conocimiento general que dicha plataforma es completamente fija y no tiene movimiento alguno, contrario a los escalones en una escalera eléctrica. Dicha admisión, en conjunto con su admisión de que tropezó al utilizar la escalera resultan de suma importancia. También son confirmadas por las imágenes del video en que puede verse a la demandante caminando justo antes de su caída. También resulta importante recalcar que del video no surge que ningún otro cliente haya sufrido un percance, ni puede observarse algún movimiento brusco que pudiera afectar a alguna otra persona. Simple y sencillamente surge de la prueba que la demandante se tropezó mientras caminaba. Así lo admitió la demandante en su deposición, al describir el incidente una vez recibe tratamiento médico en el hospital y al contestar el interrogatorio sometido por la parte codemandada, Deya Elevator Service. (Nota omitida).

Explicó que si "la demandante tropezó mientras caminaba, su caída no puede ser producto de algún

⁶ Apéndice pág. 102.

⁷ Apéndice pág. 111.

desperfecto o condición de la escalera mecánica, como ahora pretende alegar.”⁸ Particularmente en casos de caídas, es necesario demostrar que la causa del daño sufrido está intrínsecamente vinculada por la “alegada” condición peligrosa, la cual debe tener conocimiento el propietario para imputarle negligencia. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985).⁹

La señora Borrero Siberón replicó mediante *Moción en Oposición*. Explicó que no era su responsabilidad el saber si la escalera eléctrica tenía defectos, sino que el negocio debía mantener su establecimiento apto para el público.

Evaluados los argumentos, el foro primario reconsideró su dictamen basado en las admisiones de la demandante y las grabaciones en donde se aprecia el momento del incidente. Con ello, concluyó que la demandante no puede probar la existencia de un acto negligente por parte de los codemandados. En la Sentencia, el foro primario plasmó los siguientes hechos:

1. El 29 de marzo de 2019, la Demandante se encontraba haciendo sus compras en la tienda de Burlington localizada en el Centro Comercial Santa Rosa Mall en el municipio de Bayamón.
2. La Demandante visitaba con frecuencia el establecimiento comercial.
3. La Demandante llegó a la tienda junto con su esposo.
4. La Demandante llevaba entre unos 15 a 20 minutos en el segundo piso de la tienda.
5. La Demandante utilizó una escalera eléctrica para bajar del segundo al primer nivel de la tienda. (video)
6. Había más personas en la misma escalera eléctrica que utilizó la Demandante para bajar del segundo al primer nivel de la tienda. (video)
7. La demandante sufrió una caída en el área de la escalera eléctrica. (video)
8. Al momento de la caída, la mano derecha de la Demandante se encontraba justo al final del pasamano de la escalera eléctrica.

⁸ Apéndice pág. 114.

⁹ Apéndice pág. 115.

9. No hay escalones al final del pasamanos de la escalera eléctrica.

10. Con anterioridad al día del incidente, la Demandante había utilizado la escalera eléctrica de la Tienda.

11. Luego de la caída, la Demandante estuvo sentada cerca de la escalera por un periodo de 10 a 15 minutos.

12. La Demandante admite que nunca tuvo alguna situación con la escalera eléctrica con anterioridad al día del incidente por el que reclama.

13. Burlington cuenta con cámaras de seguridad grabando en todo momento y existe una grabación del incidente en este caso.

14. La Demandante se identificó en la grabación tomada por una cámara de seguridad.

15. La Demandante reconoció que la grabación refleja su caída.

16. La grabación demuestra claramente que la Demandante había llegado al primer piso y se encontraba ya caminando por la plataforma inferior de la escalera eléctrica.

17. La grabación demuestra claramente que la Demandante caminaba sobre la plataforma inferior al momento de sufrir el percance por el cual reclama y no se encontraba parada sobre alguno de los escalones de la escalera eléctrica.

18. La grabación demuestra claramente que, aun de ocurrir algún movimiento brusco en alguno de los componentes mecánicos de la escalera, ya la Demandante se encontraba fuera de los escalones de la misma.

19. En los visuales de la grabación no puede apreciarse movimiento brusco alguno o que los otros clientes que bajaban simultáneamente con la Demandante hayan tenido que agarrarse para no perder el balance o que alguno se hubiera caído.

20. La Demandante admitió bajo juramento que tropezó al utilizar la escalera eléctrica para bajar del segundo al primer nivel de la tienda.

21. La Demandante admitió que caminó dos pasos al llegar a la parte inferior de la escalera eléctrica.

22. La Demandante reportó al acudir a sala de emergencia haber tropezado mientras bajaba la escalera.

Analizó el foro que las alegaciones de la demandante, además de ser incompatibles con la prueba visual presentada, son también incompatibles con su propio testimonio.¹⁰ Mencionó que, "aun de ocurrir un movimiento brusco de alguno de los componentes mecánicos de la escalera, ya la demandante se encontraba fuera de los escalones de la misma. Por tal razón, no nos convence el argumento de la parte demandante sobre la existencia de prueba pericial conducente a demostrar que la escalera se detuvo repentinamente y lo anterior fue la causa de la caída."¹¹

Agregó el foro que,

[E]l video del incidente sometido por las partes codemandadas muestra el momento de la caída. En dichos visuales no puede apreciarse movimiento brusco alguno en la escalera eléctrica o que otros clientes que bajaban simultáneamente con la demandante hayan tenido que agarrarse para no perder el balance o, peor aún, que hayan tenido percance alguno mientras utilizaban la escalera. Lo anterior, como quiera resulta inconsecuente, toda vez que la demandante había llegado ya a la parte inferior de la escalera y se encontraba caminando al momento de su caída.¹²

Concluyó el Tribunal de Instancia lo siguiente:

Luego de analizar la transcripción de la deposición, los documentos sometidos en apoyo de la solicitud de sentencia sumaria y la prueba visual presentada, este Tribunal está convencido de que la causa del incidente ante nos no puede atribuirse a los codemandados. Resaltamos que la propia demandante admitió haber tropezado al llegar a la parte inferior de la escalera, pero no puede precisar con qué. Concluimos que resultaría contrario al raciocinio humano y al derecho aplicable imputarles a las partes codemandadas un acto negligente cuando la prueba ante nuestra consideración es contraria a las alegaciones de la parte demandante.¹³

¹⁰ Apéndice pág. 135.

¹¹ Apéndice pág. 135.

¹² Apéndice pág. 136.

¹³ Apéndice pág. 137.

Ante el nuevo desenlace, la señora Borrero Siberón solicitó reconsideración, al cual anejó el informe de accidente que preparó el Ing. Ari J. Feliciano Pérez el 3 de junio de 2022. El TPI denegó la solicitud de reconsideración el 20 de abril de 2023.

Aun inconforme con la decisión acudió ante este foro judicial en el que señaló que el Tribunal de Primera Instancia incidió:

Primero: Al dictar sentencia sumaria aun cuando: a) existen hechos en controversia; 2) al hacer determinaciones de hechos sin sustento en la prueba; 3) al hacer inferencia a favor de la parte promovente contrario a lo dispuesto por la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Segundo: Al dirimir mediante el mecanismo de sentencia sumaria: a) la credibilidad de la apelante; y, b) la credibilidad del perito ingeniero anunciado por la parte apelante.

Tercero: Al dictar Sentencia disponiendo del aspecto de negligencia mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

El 16 de junio, Deya Elevators compareció a este foro intermedio mediante escrito de *Alegato en Oposición a Apelación*. De igual forma, lo hizo Burlington el 26 de junio. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Es norma reiterada que nuestro ordenamiento procesal civil reconoce el uso y valor del mecanismo de la sentencia sumaria como vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. Universal Company y otros v. ELA, 2023 TSPR 24, 211 DPR ____ (2023), res. 7 de marzo de 2023; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010).

Tal herramienta posibilita la pronta resolución de una controversia cuando no se requiera la celebración de un juicio en

su fondo. Ahora bien, para que proceda este mecanismo es necesario que de los documentos no controvertidos surja de que no hay una controversia real y sustancial sobre los hechos del caso. Universal Company y otros v. ELA, supra; Ramos Pérez v. Univisión, supra, pág. 214.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.” 32 LPRa Ap. V, R. 36.1. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Universal Company y otros v. ELA, supra; Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra; Ramos Pérez v. Univisión, supra, pág. 213.

Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria, es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja de que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Pérez Vargas v. Office Depot, 203 DPR 687 (2019); Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V.

La parte promovida, por su parte, deberá presentar una oposición a la solicitud de sentencia sumaria debidamente fundamentada. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 787 (2016). No podrá descansar solamente en las aseveraciones o

negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante. Bobé et al. v. UBS Financial Services, 198 DPR 6, 21 (2017); 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

La omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 327 (2013); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 556 (2011); González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 138 (2006). Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 109.

Si el cúmulo de la evidencia demuestra que en efecto no hay controversia sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente, el tribunal deberá dictar sentencia sumaria si procede como cuestión de derecho. Esto es, si el derecho así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; Universal Company y otros v. ELA, *supra*; Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014).

Al revisar una determinación de primera instancia, sobre una solicitud de sentencia sumaria, como foro intermedio podemos: (1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario, (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y (3) determinar si el derecho se aplicó de forma correcta. Segarra Rivera v. Int'l Shipping, et al., 208 DPR 964 (2022); Meléndez González et al. v.

M. Cuebas, supra, pág. 114. Así pues, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. Esta revisión es una *de novo*. Segarra Rivera v. Int'l Shipping, et al., supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 116.

B.

A la fecha de los hechos que dieron lugar a la presente causa de acción, aplicaba el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRÁ sec. 5141,¹⁴ el cual disponía que, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Es decir, los actos y omisiones en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia son fuentes de obligaciones que generan responsabilidad civil extracontractual. Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., 2022 TSPR 112, 210 DPR ____ (2022).

Para reclamar bajo el Artículo 1802, un demandante debe establecer: (1) la existencia de un daño real; (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión del demandado; y (3) el acto u omisión cual tiene que ser culposo o negligente. Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., supra; Pérez et al. v. Lares Medical et al., 207 DPR 965 (2021); López y otros v. Porrata Doria y otros, 169 DPR 135, 150 (2006). Al examinar estos requisitos, se ha establecido que la culpa o negligencia consiste en "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas

¹⁴ Derogado por el Código Civil de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020.

circunstancias". Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., supra; Pérez et al. v. Lares Medical et al., supra, citando a López y otros v. Porrata Doria y otros, supra, pág. 151. Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo riesgo posible, más bien, se debe examinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente. Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., supra.

En sintonía con lo anterior, es requerido que entre dicho acto culposo o negligente y el daño sufrido deba existir un nexo causal adecuado. Esto es lo que en nuestro ordenamiento jurídico conocemos como la doctrina de la causalidad adecuada, la cual pregona que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., supra. De manera que, para surgir el elemento del nexo causal, debe de existir una relación entre el daño y la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado. Íd. Por lo tanto, es esa relación directa la que permite concluir que el acto torticero imputado es la causa adecuada del daño reclamado. Íd.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume. Colón y otros v. K-mart y otros, 154 DPR 510, 521 (2001). Por tanto, quien alegue que sufre un daño por la negligencia de otro tiene "la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos". Colón y otros v. K-mart y otros, supra, pág. 521, citando a Cotto v. C.M. Ins. Co., supra, pág. 651.

C.

Es norma conocida que cuando un establecimiento se mantiene abierto al público, con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantenerse operando en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. Colón y otros v. K-mart y otros, supra, pág. 518; Cotto v. C.M. Ins. Co., supra; Aponte Betancourt v. Meléndez, 87 DPR 652 (1963); Goose v. Hilton Hotels, 79 DPR 523 (1956).

De ningún modo ello significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. Colón y otros v. K-mart y otros, supra, pág. 518. Su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección. El visitante tiene que probar que el dueño del establecimiento no "ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él". Cotto v. C.M. Ins. Co., supra, pág. 650, citando a Goose v. Hilton Hotels, supra, págs. 527-528.

A su vez, se ha indicado que no existe responsabilidad por lesiones resultantes de condiciones peligrosas que desconoce, y que una inspección razonable no descubriría, o de condiciones de las cuales no se anticiparía un riesgo no razonable. Goose v. Hilton Hotels, supra, págs. 527-528.

La mera ocurrencia de un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia, ni exime al demandante de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 724-725 (2000). El acto negligente no se debe establecer a base de una mera especulación o conjetura. Íd., pág. 725. El demandante tiene el peso de la

prueba para demostrar que "el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro". Colón y otros v. K-mart y otros, supra, págs. 518-519. De igual forma, al demandante le corresponde probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, y que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño, y que la misma era conocida por el demandado, o que debió conocerla. Colón y otros v. K-mart y otros, supra, pág. 519; Cotto v. C.M. Ins. Co., supra, pág. 650; Admor. F.S.E. v. Almacén Román Rosa, supra.

A la luz de la antes mencionada normativa, disponemos.

III.

En su primer señalamiento de error, la señora Borrero Siberón alega que el video que proveyó la parte apelada no tiene visualización hasta el final de la escalera eléctrica ni tampoco pueden apreciarse sus pies. Mencionó que la determinación de que su caída fue en la plataforma no implica que el suceso no respondiera a una falla del mecanismo de la escalera eléctrica. Manifestó que el informe pericial del Ing. Feliciano explicó que la señora Borrero se cayó en el área final o peine de la escalera mecánica. Aduce, por tanto, que el TPI debió determinar si la demandante contaba con prueba para establecer el elemento de la negligencia, aun cuando la caída hubiese sido en la plataforma. Sostuvo que, en las determinaciones de hechos, el foro primario realizó inferencias a favor de la parte promovente de la sentencia sumaria, lo cual es contrario a derecho.

En el segundo señalamiento de error expuso la apelante que el foro primario no podía considerar lo reportado en el expediente médico relacionado a la caída, pues lo que allí se recopila es el evento que llevó a la paciente a recibir la atención médica.

Además, este documento no fue escrito ni firmado por la señora Borrero, por lo que no podía dirimir su credibilidad.

Por otro lado, mencionó que la contestación al interrogatorio es cónsona con las alegaciones de la demanda en las cuales indicó que se tropezó al encontrarse las escaleras eléctricas defectuosas o rotas, lo que causó que la demandante tropezara sufriendo una caída.¹⁵ Sostuvo que el TPI concluyó erróneamente que la apelante prestó testimonio inconsistente y versiones incompatibles. En fin, indicó que el evento de la caída o la forma en que esta ocurrió es una controversia real sobre un hecho esencial para la adjudicación del caso. También alegó que cuenta con prueba pericial para probar la negligencia del demandado.

En el tercer señalamiento la apelante expresó que, según su perito, las escaleras eléctricas tuvieron fallas recurrentes como rodillos rotos, lo cual causa un movimiento de vibración. Estas fallas provocan el desbalance de los usuarios de las escaleras.

En su alegato en oposición, Deya expuso que la evidencia demostró que la demandante se cayó de sus propios pies y no por un malfuncionamiento de las escaleras eléctricas.¹⁶ Agregó que la apelante no cuenta con prueba para establecer algún tipo de acción u omisión negligente de la parte demandada. Aseveró que la demandante sufrió un accidente lamentable, pero no fue provocado por defecto alguno de la escalera, sino por su propio descuido.

En el segundo señalamiento Deyá expresó que la demandante ha brindado diferentes versiones del accidente, lo que denotan ausencia total de prueba para imponer negligencia a los demandados. Afirmó que el incidente por el cual se reclama,

¹⁵ Recurso de Apelación, pág. 17.

¹⁶ Alegato de Deya Elevators, pág. 12.

nada tiene que ver con algún desperfecto mecánico, sino a un tropiezo de la apelante mientras caminaba. Agregó que la alegación de que la escalera se detuvo por fallas resulta inconsecuente debido a que la demandante ya no se encontraba en la escalera al momento de la caída, sino en la base o plataforma inferior de la escalera. Dicho planteamiento lo reiteró al replicar al tercer señalamiento de error.

Evaluamos también la oposición de Burlington. Este afirmó que actuó correctamente el foro primario al disponer de la acción por la vía sumaria, pues la apelante no presentó prueba que pudiera demostrar la negligencia de Burlington. Este manifestó que la demandante se encontraba caminando en la plataforma interior al ocurrir su caída y que esta admitió que no pudo observar desperfecto alguno a simple vista.

Disponemos en conjunto de los tres señalamientos de error por estar relacionados entre sí.

Revisamos cautelosamente el expediente de apelación el cual incluye, el video de la caída, las contestaciones al interrogatorio, la toma de deposición de la apelante, así como los documentos anejados a los escritos al tribunal y los argumentos de las partes. De estos, pudimos constatar cada una de las determinaciones de hechos del TPI y si sus conclusiones se respaldan con el derecho aquí reseñado.

El foro primario decretó como hechos no controvertidos que la demandante sufrió una caída en el área de la escalera eléctrica, que en ese momento la mano derecha de la demandante se encontraba justo al final del pasamano de la escalera eléctrica y que no hay escalones al final del pasamanos de la escalera eléctrica. Agregó el foro que existe una grabación del incidente

en este caso y que la demandante reconoció que la grabación refleja su caída.¹⁷

En torno a la caída, el Tribunal recopiló en los hechos, según la grabación, que la demandante había llegado al primer piso y se encontraba ya caminando por la plataforma inferior de la escalera eléctrica al momento de sufrir el percance por el cual reclama. Que esta no se encontraba parada sobre alguno de los escalones de la escalera eléctrica.¹⁸ Decretó que la demandante admitió que caminó dos pasos al llegar a la parte inferior de la escalera eléctrica.¹⁹

Estas determinaciones las pudimos revisar cuando evaluamos el video, así también de la deposición que se le tomó a la apelante cuando se le preguntó:

P. ¿dígame si es o no correcto que usted dio dos pasos al llegar abajo en la escalera antes de sufrir su caída?
R. Sí.²⁰

El Tribunal también decretó que en los visuales de la grabación no puede apreciarse movimiento brusco alguno o que los otros clientes que bajaban simultáneamente con la demandante hayan tenido que agarrarse para no perder el balance o que alguno se hubiera caído.²¹ Del video también pudimos verificar como correcta esta determinación.

El foro de instancia atribuyó a la causa del accidente que la demandante tropezó al utilizar la escalera eléctrica para bajar del segundo al primer nivel de la tienda.²² Esta aseveración la revisamos de las contestaciones al primer pliego de

¹⁷ Sentencia apéndice págs. 125-138, determinaciones de hechos 7, 8, 9, 13, 15.

¹⁸ Sentencia, hechos 16 y 17.

¹⁹ Sentencia, hecho 21.

²⁰ Apéndice pág. 81.22, líneas 2-6.

²¹ Sentencia, Hecho 19.

²² Íd. Hechos 21 y 22.

interrogatorios que suplió la señora Borrero Siberón, quien indicó que utilizó la escalera eléctrica para bajar y “llegando casi al final tropiezo con un desperfecto en dichas escaleras ocasionando la caída donde sufro las lesiones”.²³ También surge del récord médico de la demandante, quien atribuyó su caída a que tropezó mientras bajaba las escaleras.²⁴

Vemos entonces que las escaleras eléctricas nada tuvieron que ver con la caída de la señora Borrero Siberón. Esto, porque el accidente se suscitó luego de que la demandante diera dos pasos de haber salido de la escalera, cuando la apelante ya estaba en el área de plataforma fija que se encuentra al final de la escalera.

Estos son hechos esenciales que se pudieron establecer con las contestaciones al interrogatorio, la toma de deposición de la señora Borrero Siberón, el video del accidente y de los documentos unidos a los autos. El cúmulo de la prueba le permitió al TPI evaluar los hechos esenciales relacionados a la caída y nosotros en apelación los validamos. De esta manera, se pudo precisar que las escaleras del establecimiento Burlington y su operador Deya, no fueron la causa de la caída de la señora Borrero Siberón.

Por lo tanto, determinamos que fue acertada la determinación del TPI cuando concluyó que, “la causa del incidente ante nos no puede atribuirse a los codemandados.”²⁵ Agregó el foro primario que la propia demandante admitió que tropezó al llegar a la parte inferior de la escalera, pero no pudo precisar con qué.²⁶ Acto seguido, determinó el foro que “resultaría

²³ Apéndice pág. 81.27.

²⁴ Apéndice pág. 81.26.

²⁵ Apéndice pág. 137.

²⁶ Íd.

contrario al raciocinio humano y al derecho aplicable imputarles a las partes codemandadas un acto negligente cuando la prueba ante nuestra consideración es contraria a las alegaciones de la parte demandante.”²⁷

Coincidimos con este razonamiento. Incluso, notamos de la deposición que la apelante afirmó que no vio alguna condición peligrosa que fuese la causa del accidente.²⁸ Tampoco pudo observar algún desperfecto o algo fuera de lo común que pudiera ocasionar su caída.²⁹

Así pues, una vez se descartó que las escaleras causaran la caída de la señora Borrero Siberón, solo restaba aplicar el derecho aplicable a los daños y perjuicios. En una acción de daños y perjuicios, le corresponde a la parte reclamante establecer que sufrió un daño, la acción u omisión del demandado y el nexo causal entre el daño sufrido y el acto culposo o negligente imputado al demandado. Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., *supra*.

Del expediente que evaluamos pudimos confirmar que los demandados Burlington y Deya no incurrieron en algún acto culposo o negligente que, a su vez, ocasionara la caída a la demandante. Una caída, por si sola, sin que la tienda o el operador de las escaleras hubiese intervenido de forma culposa o negligente, no conforma una acción en daños contra dichas partes. Por tanto, concluimos que no existe controversia genuina de hechos materiales y que el TPI aplicó el derecho de forma correcta. Con ello, validamos la sentencia aquí apelada.

²⁷ Íd.

²⁸ Deposition, apéndice pág. 81.23 líneas 2-14.

²⁹ Deposition, apéndice págs. 81.24, líneas 3-13.

IV.

Por los fundamentos aquí expresados, que se hacen formar parte de esta determinación, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones